



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00169-00
Demandante	Luis Javier Ávila Caballero
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



161



Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.13-001-33-33-012-2018-00169-00
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS JAVIER AVILA CARABALLO**
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1 al 7.- El Demandante nos informa sobre la existencia de procesos en los que no actúa como parte y sobre los cuales no podemos pronunciarnos al desconocer el detalle de su contenido.

8.- De conformidad con la información contenida en el aplicativo kactus, el actor funge a la fecha como magistrado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolívar, sin embargo en lo atinente a su vinculación a otros Distritos judiciales, no nos es posible realizar directamente la verificación toda vez que dicha aplicativo funciona de manera independiente para cada Dirección Seccional, razón por la cual el Área de Talento Humano no puede certificar tales periodos. En ese sentido solicitare al despacho oficie a las correspondientes Direcciones seccionales (Popayán y Bucaramanga), a fin de obtener dicha información.

9.- Es cierto

10.- LA exigencia de los derechos laborales está condicionada al tiempo o término de su reclamación, lo que puede dar pie al surgimiento del fenómeno extintivo de la prescripción; análisis que se realizará más adelante.

11.- El demandante deberá demostrar que se encuentra inmerso en las mismas circunstancias detalladas en los fallos mencionados y que adicionalmente se encuentra dentro del término legal para su exigencia.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional



de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El artículo 1º Ley 4 de 1992 establece:

“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

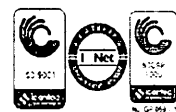
b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997. (...)

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido con la Ley en cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

1.- Con relación al pago de la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, en el periodo durante el cual el demandante ejerció como Magistrado de Tribunal, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, en cumplimiento del deber de preservar y regentar con sus actuaciones el principio de legalidad al que se encuentra sometida como agente del estado y custodio por ende del mismo, está impedida para reconocer y ordenar pagos, si no se cuenta previamente con el respectivo respaldo presupuestal.

En este entendido, una vez ejecutoriada la providencia judicial que dispuso la nulidad del Decreto 4040 de 2004, la Rama Judicial procedió a realizar un cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de Bonificación por Compensación a partir del 27 de enero y hasta el 30 de diciembre de 2012, valor con el que el Consejo Superior de la Judicatura podría acatar los efectos derivados de la decisión judicial.





3 2 62

Así mismo, mediante oficio DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial gestionó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, a lo cual obtuvimos respuesta mediante oficio 5.0.1.-2-2012-025781 16 de julio de 2012, que en lo pertinente señaló:

"...En ese contexto, se reitera, entonces, que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su oficio debe contar con un título constitutivo de gasto y en el caso que nos ocupa, por no nos encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.

Ahora bien, la decisión "que permita reconocer del 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012, según cada caso, la diferencia por concepto de bonificación por compensación" no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sino además a otras entidades, tales como el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA..."

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, nos encontramos con que la administración no contaba con la partida presupuestal que le permitiera acceder a la pretensión de pago de retroactivo del ajuste de la bonificación por compensación, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto, que a continuación se describe:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos...

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y el de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito Judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 36 de 1989;

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995;



"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996;

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados Judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, del periodo comprendido entre 1° de febrero de 2003 y hasta el 31 de agosto de 2004 como pretende el peticionario, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112, Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)....

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto."

Así mismo, este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:



"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....

Se tiene como consecuencia, que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pagos de nivelaciones salariales, ni de prestaciones, sin que se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

En conclusión, sin apropiación presupuestal que permita reconocer y cancelar los valores liquidados y eventualmente causados por los servidores judiciales con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de nulidad del decreto 4040 de 2004, el 27 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no podía acceder a la pretensión referida al pago de los valores causados antes de dicha fecha por concepto de Bonificación por Compensación.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Sala de conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 07 de junio de 2016, se unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y dispuso una nivelación salarial entre otros para los magistrados de los tribunales, dándoles derecho a percibir ingresos permanentes anuales en el equivalente al 80% de los ingresos anuales permanentes de los magistrados de Altas Cortes, constituyéndose este porcentaje en el tope de los ingresos anuales de los magistrados de Tribunal.

En todo caso como quiera que con la demanda no se aporta la documentación que acredita los pagos realizados al demandante por las Direcciones Seccionales de Bucaramanga y Popayán, deberemos esperar la incorporación de tal documentación a efectos de que se pueda constatar lo efectivamente pagado a él.

2.- En cuanto a la pretensión referente a la reliquidación y pago de las diferencias que resulten por concepto de salarios percibidos y prestaciones sociales causadas, solicito sea denegada con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, es preciso aclarar que la bonificación por compensación solo tiene efectos salariales para el cálculo y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Además que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para los servidores judiciales que ostentan el cargo de Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes,





sobrepasaría los topes fijados con respecto a los ingresos de los Magistrados de las Alta Corte, como quiera que la cuantía que se les cancela a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, como Bonificación por Compensación para completar el tope del 80% de sus ingresos, no corresponde a un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal (y demás cargos equivalentes), monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de dichos servidores, en el caso de los Magistrados de Alta Corte la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de navidad y en el caso del Magistrado de Tribunal la asignación básica, la prima especial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Así pues, para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen se deberán cancelar a título de Bonificación por Compensación y si se aceptará la pretensión del demandante que se reliquiden las prestaciones sociales, estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación), que a su vez debe hacerse parte de la cuantía que se pretende establecer. Donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.

Al incluir la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte, y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y equivalente tiene como consecuencia que sobrepasa el tope del 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Con relación a la pretensión referente a la reliquidación y pago de las diferencias que resulten por concepto de salarios percibidos y prestaciones sociales causadas, desde el 30 de abril de 2001 hasta la fecha, es preciso aclarar que la bonificación por compensación solo tiene efectos salariales para el cálculo y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Además que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para los servidores judiciales que ostentan el cargo de Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes, sobrepasaría los topes fijados con respecto a los ingresos de los Magistrados de las Alta Corte, como quiera que la cuantía que se les cancela a los Magistrados de Tribunal y



demás cargos equivalentes, como Bonificación por Compensación para completar el tope del 80% de sus ingresos, no corresponde a un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal (y demás cargos equivalentes), monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de dichos servidores, en el caso de los Magistrados de Alta Corte la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de navidad y en el caso del Magistrado de Tribunal la asignación básica, la prima especial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Así pues, para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen se deberán cancelar a título de Bonificación por Compensación y si se aceptará la pretensión del demandante que se reliquiden las prestaciones sociales, estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación), que a su vez debe hacerse parte de la cuantía que se pretende establecer. Donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.

Al incluir la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte, y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y equivalente tiene como consecuencia que sobrepasa el tope del 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."



En cuanto a la PRESCRIPCIÓN, debe anotarse que el cómputo del término debe realizarse por separado, teniendo en cuenta que opera en forma distinta para cada concepto (una para la Bonificación por compensación y otra para la incidencia de la reliquidación de la Prima Especial (Art. 15 L. 4/92), en razón a que la fecha de exigibilidad de los dos derechos es diferente.

En Bonificación por compensación propiamente dicha

Lo anterior, considerando que para el pago de la diferencia por Bonificación por compensación, se estima que el derecho se hace exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 26 de enero de 2012, de manera que para impedir la prescripción total del derecho el interesado tenía que elevar la petición para el reconocimiento de la diferencia por bonificación por compensación (70 % a 80%) ante la administración, antes del 27 de enero de 2015, si lo hizo después de esta fecha, se configura la prescripción extintiva del derecho.

Así las cosas tenemos que la sentencia de unificación de jurisprudencia de 18 de mayo de 2016, expediente 25000-23-25-2010-00246-02(0845), de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 7 de junio de 2016, en relación con los efectos de la prescripción de la bonificación por compensación y la interpretación jurisprudencial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; establece que el término de prescripción de la bonificación por compensación deberá contabilizarse a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir el 20 de enero de 2012.

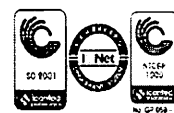
Por ende en atención a que la petición del demandante fue radicada ante la Dirección Seccional el día 09 de octubre de 2017, es decir que fue presentada con posterioridad al 27 de enero de 2015 es claro que ha operado en fenómeno de la prescripción trienal, dado que la referida sentencia quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2012 y el término de los 3 años se contabiliza a partir del 27 de enero de 2012 para efectos de realizar la reclamación

En incidencia en la bonificación por compensación de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992

Para el pago de la diferencia de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la incidencia de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el conteo de los tres años (término de prescripción) se hace desde enero de 2001 o desde la vinculación del servidor judicial, según el caso, toda vez, que la exigibilidad del derecho reclamado no estuvo supeditado a la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, y por ende, a esta reclamación no le es aplicable el análisis efectuado en la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, en relación con la prescripción.

3.- INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.





85 65

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

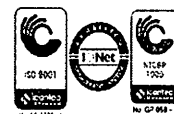
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos





público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

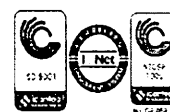
De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ..."

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."





La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

4.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

- 1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- 2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Certificación de tiempo de servicios del Dr. Luis Javier Ávila Caballero expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
- 2.- Se solicita al despacho se oficie a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Bucaramanga y de Popayán a fin de que certifiquen el tiempo de servicio laborado por el Luis Javier Ávila Caballero como magistrado en esos distritos judiciales, así como los montos de dinero a él cancelados durante esos periodos por concepto de salarios, bonificaciones y demás prestaciones sociales.
3. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Dirección electrónica notificaciones: **dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**;

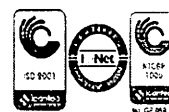
Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 – 62 de Bogotá.

Atentamente,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.



154
67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
de la República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que el Señor LUIS JAVIER AVILA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 19.424.964 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 21 de noviembre de 2016 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 LABORAL DE CARTAGENA	21/11/2016	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 19/02/2019

RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ
COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.
ÁREA DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL BOLIVAR



49
68

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.13-001-33-33-012-2018-00169-00
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS JAVIER AVILA CARABALLO**
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Stamp: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLÍVAR

Procedimiento: Contencioso Administrativo

Fecha: 20 FEB 2019 2 PM

Nombre: Hernando
C.C. No. 73.131.106

Stamp: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA GENERAL DE REPARTO, CARTAGENA

Acepto:

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

459
69

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RP4JMG/LgjaCG



1.6

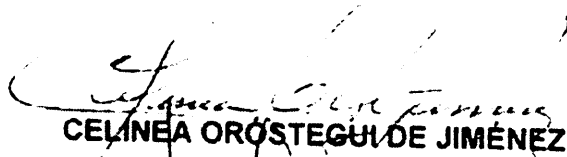


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO